

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR
UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES
DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que se fijan en los siguientes epígrafes:

I.- TASA POR EL ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º

Constituye el hecho imponible de la tasa, el estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas dentro de las zonas reglamentariamente determinadas en la Ordenanza Municipal Reguladora de los Aparcamientos Limitados.

Se entenderá por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica, cualquier inmovilización de duración superior a dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, dentro de las zonas delimitadas para este aprovechamiento y con las limitaciones que pudieran establecerse.

No estará sujeto a la tasa el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.

e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.

g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Administración Municipal.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2.

a) Son sujetos pasivos de la tasa los conductores que estacionen sus vehículos dentro de las zonas reglamentariamente determinadas por la Alcaldía Presidencia.

Salvo prueba en contrario, se presumirá como conductor la persona propietaria del vehículo en los términos mencionados en el apartado b) de este artículo.

b) En el supuesto de tarifa especial del artículo 3b) se considerará como sujeto pasivo al propietario del vehículo, presumiéndose como tal a quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación expedido por la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico.

ARTÍCULO 3º

La cuota tributaria de la tasa vendrá determinada por la aplicación de las tarifas:

a) Tarifa general por el área:

1. Por la primera hora de estacionamiento: 0,60 euros.

Se permite a los usuarios la utilización de todas las fracciones de 0,05 euros que deseen con un mínimo en todo caso de 0,20 euros.

2. Por la segunda hora de estacionamiento: 1,40 euros.

Se permite igualmente la utilización de fracciones de 0,05 euros.

3. No obstante la obligatoriedad de colocar los tickets atendiendo al tiempo de ocupación que se vaya a producir, el usuario que se exceda hasta un máximo de treinta minutos sobre la ocupación prevista podrá satisfacer un ticket de 1,90 euros.

Asimismo, el usuario que se exceda hasta un máximo de 60 minutos podrá satisfacer un ticket de 3,70 euros.

b) Tarifa correspondiente a los aparcamientos disuasorios urbanos:

1.- Régimen común:

- Mañana completa: 1,25 euros
- Tarde completa: 1,25 euros
- Día completo: 2,50 euros
- Hora de estacionamiento: 0,30 euros
- Media hora o fracción: 0,15 euros

2. Régimen específico establecido para el aparcamiento disuasorio sito en c/ Ramón Pradera c/v a Avda. de Vicente Mortés:

- Mañana completa de domingo o festivo: 2,50 euros
- Tarde completa de sábado, domingo o festivo: 2,50 euros
- Día completo de domingo o festivo: 5,00 euros
- Hora de estacionamiento: 0,60 euros
- Media hora o fracción: 0,30 euros

3. No obstante la obligatoriedad de colocar los tickets atendiendo al tiempo de ocupación que se vaya a producir, el usuario que se exceda del límite de tiempo del ticket podrá satisfacer la tarifa correspondiente al tiempo excedido conforme a las frecuencias de tiempo señaladas en los apartados anteriores, según el régimen que sea de aplicación, redondeada a fracción de media hora.

c) Tarifa especial para cada zona del área:

- Cuota por cada año natural, por cada vehículo de residente, minusválidos, vehículo oficial de representaciones diplomáticas, institucionales o de medios de comunicación, o industrial tipo furgoneta:
..... 29,30 €

- Cuota por trimestre natural, por vehículo
.....11,78 €

A los efectos de aplicación de la tarifa especial, se otorgarán distintivos a las personas establecidas en los artículos 8 al 13 de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Aparcamientos Limitados.

Las cuotas anuales se prorratearán por trimestres naturales en los supuestos de altas o bajas. Si se ha abonado la cuota anual y el interesado desea renunciar a la autorización concedida, deberá solicitarlo por escrito y tendrá derecho a la devolución del importe de los trimestres completos que resten desde la fecha en que se haga entrega de la tarjeta hasta la finalización del ejercicio, siendo requisito indispensable para ello la entrega en las oficinas municipales del distintivo o tarjeta de la ORA.

En cuanto a las cuotas trimestrales, serán irreducibles y no podrán ser disminuidas por razón de uso en período inferior al trimestre.

ARTÍCULO 4º

La tasa se devengará:

1. Cuando se trate de estacionamiento de vehículos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 3º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas que reglamentariamente se determinen por la Alcaldía Presidencia.

2. Tratándose del estacionamiento de vehículos recogido en el apartado c) del artículo 3º, cuando se solicite la autorización del aprovechamiento al comienzo del mismo y periódicamente una vez concedida la autorización, coincidiendo con el año natural, devengándose la tasa el primer día del periodo impositivo.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 5º

El Ayuntamiento hará pública la relación de los barrios, zonas, áreas, lugares o vías públicas a las que afecte, según se determine reglamentariamente, la obligación de pago de la presente tasa.

Los lugares o vías públicas en que se preste el servicio de estacionamiento vigilado, serán objeto de la debida señalización que facilite a los usuarios el conocimiento de tal extremo.

El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos de los residentes.

Las tarjetas de estacionamiento y los recibos anual o trimestral de residentes deberán exhibirse en lugar bien visible del parabrisas delantero.

Cuando se instalen parquímetros, el Ayuntamiento señalará la marca o modelo y se utilizarán, conforme a sus características, para satisfacer las cuotas que resulten por aplicación a las tarifas aquí establecidas.

Las personas que abonen la tarifa especial y transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago comunicarán, en el plazo de un mes a partir de la transferencia, al Servicio de Gestión de Ingresos el hecho de la misma y el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, devolviendo el distintivo.

Los tickets de estacionamiento y los recibos de los residentes, habrán de ser adquiridos en los lugares que señale el Ayuntamiento.

Las autorizaciones de estacionamiento para residentes en zonas de estacionamiento con limitación horaria, estarán vigentes hasta la finalización del año natural, entendiéndose que las mismas se prorrogan tácitamente si antes del 31 de diciembre de cada año el interesado no manifiesta por escrito su deseo de renunciar a la misma, por lo que quedaría obligado al pago de la tasa en el siguiente ejercicio.

El pago de la tasa se efectuará en la siguiente forma:

- a. En los casos de las tarifas general y correspondiente a los aparcamientos disuasorios urbanos (apartados a) y b) del artículo 3º), al proveerse del correspondiente ticket de estacionamiento. Cuando se instalen parquímetros en las zonas de estacionamiento vigilado, el pago de la tasa en estas modalidades se realizará mediante la utilización de los mismos, introduciendo las monedas que procedan según las tarifas y horarios establecidos.
- b. En el caso de la tarifa especial (apartado c) del artículo 3º), al proveerse del distintivo anual o trimestral, bien entendido que los residentes acogidos a esta tarifa especial se someterán a los regímenes establecidos en las distintas zonas ajenas al área de influencia de su residencia.

II.- TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO O CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 6º

El hecho imponible vendrá determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública mediante la realización de las obras que se mencionan en el cuadro especificado en las tarifas.

ARTÍCULO 7º

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas que disfruten, realicen o se beneficien del aprovechamiento.

A estos efectos, se entenderá como beneficiario de la utilización, disfrute o aprovechamiento la persona solicitante de la licencia o autorización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán sustitutos del contribuyente en el supuesto previsto en el apartado 1 del artículo 8 los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 8º

La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Rebaje de aceras para construcción, supresión o reparación de entradas de vehículos:

- a) Construcción 93,37 €
- b) Supresión o reparación..... 37,58 €
- c) Obras ejecutadas por los particulares, de apertura de calicatas o zanjias, con ancho mínimo a medir de un metro, con independencia del coste de reparación
125,26 €

ARTÍCULO 9º

La tasa se devengará desde el momento en que se inicie el uso o aprovechamiento especial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el sujeto pasivo deberá efectuar el pago en régimen de autoliquidación en el momento de

solicitar la correspondiente licencia o autorización, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

ARTÍCULO 10º

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, una vez revisada por la Administración, podrá ser homologada por ésta haciendo suyo el acto del contribuyente y elevándolo a la consideración de liquidación definitiva. Caso de denegarse la concesión el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha.

III.- TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS

ARTÍCULO 11º

Constituye el hecho imponible la ocupación de los terrenos de dominio público municipal con mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 12º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 13º

La cuantía de las tasas vendrá determinada por el resultado de aplicar las cuotas especificadas en las tarifas en función de las categorías de las calles que se incluyen en la presente Ordenanza.

Tarifas: por cada mesa y cuatro sillas:

Calle de 1ª categoría	70,37 €
Calle de 2ª categoría	56,43 €
Calle de 3ª categoría	46,94 €

Tratándose de vías públicas peatonales, la tarifa aplicable se incrementará en un 35%. A efectos del cobro de esta tasa, se considerarán calles peatonales las que tengan totalmente prohibido el tráfico rodado y aquellas que lo tengan restringido únicamente a vehículos de transporte público o para el acceso de residentes a los garajes.

Cuando para la instalación de mesas y sillas se utilicen elementos que acoten el perímetro reservado con vallas, jardineras, toldos, etc., la tarifa se incrementará un 25% acumulativo al anterior.

ARTÍCULO 14º

La tasa se devengará desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o realizado.

ARTÍCULO 15º

El sujeto pasivo vendrá obligado a realizar una autoliquidación por el importe señalado en las tarifas, con carácter previo a la presentación de la solicitud de la correspondiente autorización, ya sea en supuesto de 1ª ocupación o con la finalidad de prorrogar la concedida en el ejercicio anterior.

Las cuotas serán irreducibles por el período de temporada autorizado.

ARTÍCULO 16º

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, una vez revisada por la Administración, podrá ser homologada por ésta haciendo suyo el acto del contribuyente y elevándolo a la consideración de liquidación definitiva. Caso de denegarse la concesión el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha.

Si el aprovechamiento se realiza sin licencia, se practicará liquidación por los datos acreditados en el expediente.

ARTÍCULO 17º

Excepcionalmente y previa comprobación municipal, podrá reducirse esta Tasa en atención a determinadas circunstancias tales como obras en las vías públicas y supuestos de fuerza mayor, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 6.C de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Únicamente se tendrá derecho a dicha reducción, cuando las obras duren un mes, como mínimo, y tengan lugar durante los meses de abril a octubre. La solicitud de reducción se realizará con posterioridad al abono de la Tasa anual.

IV.- TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18º

El hecho imponible vendrá determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública derivada de concesión o autorización administrativas para la instalación y permanencia de quioscos para la venta de pan, leche, prensa o cualquier otro artículo de legítimo comercio, así como por la cesión o traspaso de la misma.

ARTÍCULO 19º

En el supuesto previsto en el párrafo 2º del art. 20, no estará sujeto a la tasa los cambios de titularidad autorizados por el Ayuntamiento y producidos como consecuencia de fallecimiento del sujeto pasivo a favor de sus herederos legítimos en primer grado así como las cesiones por invalidez o jubilación del mismo a favor del cónyuge o los hijos de éste y siempre que no haya mediado precio por el traspaso autorizado.

ARTÍCULO 20º

Serán sujetos pasivos las personas a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones, adjudicaciones y concesiones.

En caso de cesión o traspaso será sujeto pasivo el cedente.

ARTÍCULO 21º

La tasa se devengará desde el momento en que se otorgue la correspondiente autorización o concesión. Posteriormente el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 22º

La base imponible vendrá determinada por el número de metros cuadrados ocupados por el quiosco instalado en la vía pública.

ARTÍCULO 23º

La cuota a satisfacer será el resultado de la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Por cada quiosco instalado en la vía pública 55,93 €/m² y año.
- b) Por cesión o traspaso el 15% del precio de la cantidad fijada por el mismo.

El Ayuntamiento, podrá optar por acudir en este caso a ejercitar los derechos de tanteo y retracto cuando lo estime conveniente.

La cuota resultante a que se refiere el apartado a) del presente artículo se prorrateará por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja de la titularidad del quiosco, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

No se dará el prorrateo trimestral en los casos de cambio de la titularidad en una autorización anteriormente concedida.

En estos supuestos, la tasa deberá ser satisfecha en su totalidad por el titular que lo fuera al comienzo del ejercicio, es decir, el uno de enero de cada año.

ARTÍCULO 24º

Anualmente y para los aprovechamientos concedidos en el ejercicio anterior el Ayuntamiento aprobará un Padrón Fiscal que incluirá todos ellos con las cuotas que procedan.

Dicho padrón se tramitará en la forma reglamentariamente establecida.

Las cuotas serán anuales e irreducibles y se satisfarán en la forma y plazos que se señalen.

V.- TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE ESPACIO PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

ARTÍCULO 25º

El hecho imponible vendrá constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública municipal por:

1. Entrada de vehículos a través de aceras o calzadas.
2. Reservas de espacio permanente para el servicio de aparcamiento de vehículos.
3. Reservas de espacio de la vía pública para descarga de combustibles, muebles y otros análogos.
4. Reservas de espacio con motivo de la ejecución de obras.

5. Cualquier otro aprovechamiento especial autorizado o realizado no recogido en epígrafes anteriores.

ARTÍCULO 26º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 27º

La base imponible vendrá determinada por los metros lineales de la entrada y de la reserva de los espacios, distancia que se computará desde el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Para las entradas de vehículos, y como regla general, la base imponible de esta tasa será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual, en todo caso, no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada, incrementado en un metro a cada lado.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos incrementada en dos metros.

En el supuesto de existir un solo paso de vehículos construido para el acceso a dos o más inmuebles de distintos propietarios, se calculará la longitud de cada uno de ellos considerando la medida obtenida al trazar la perpendicular al bordillo desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichos inmuebles hasta el punto en que termina el rebaje.

ARTÍCULO 28º

La cuota tributaria se fijará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1 .- Entrada de vehículos:

- A) Hasta 5 metros de anchura

Calle de 1ª categoría euros	246,44
--------------------------------	--------

Calle de 2ª categoría euros	191,02
--------------------------------	--------

Calle de 3ª categoría euros	117,59
--------------------------------	--------

- B) De más de 5 metros hasta 10 metros de anchura

Calle de 1ª categoría euros	312,24
--------------------------------	--------

Calle de 2ª categoría euros	245,25
--------------------------------	--------

Calle de 3ª categoría euros	178,83
--------------------------------	--------

- C) De más de 10 metros de anchura

Calle de 1ª categoría euros	381,74
--------------------------------	--------

Calle de 2ª categoría euros	320,37
--------------------------------	--------

Calle de 3ª categoría euros	242,92
--------------------------------	--------

2.1- Reserva de espacio permanente sin limitación horaria para el servicio de aparcamiento de vehículos, por cada año, cada metro lineal de reserva (o fracción)

Calle de 1ª categoría euros	137,92
--------------------------------	--------

Calle de 2ª categoría euros	110,55
--------------------------------	--------

Calle de 3ª categoría euros	99,50
--------------------------------	-------

2.2- Reserva de espacio permanente con limitación horaria para el servicio de aparcamiento de vehículos, por cada año, cada metro lineal de reserva (o fracción)

Calle de 1ª categoría euros	72,60
--------------------------------	-------

Calle de 2ª categoría euros	63,52
--------------------------------	-------

Calle de 3ª categoría euros	54,44
--------------------------------	-------

3.- Reserva permanente para descarga de combustible, muebles y otros análogos, al año:

Calle de 1ª categoría euros	72,60
Calle de 2ª categoría euros	63,52
Calle de 3ª categoría euros	54,44

4.- Reservas temporales.

Reservas de espacio en el caso de obras, durante la ejecución de las mismas, por cada mes (o fracción), cada metro lineal de reserva (o fracción):

Calle de 1ª categoría euros	11,70
Calle de 2ª categoría euros	9,38
Calle de 3ª categoría euros	8,22

5.- Reservas de espacio no incluidas en apartados anteriores, por día o fracción:

Que supongan el corte de tráfico de la calle correspondiente, por día o fracción:

Calle de 1ª categoría euros	78,28
Calle de 2ª categoría euros	47,73
Calle de 3ª categoría euros	31,77

Que no supongan el corte de tráfico de la calle correspondiente, por día o fracción:

Calle de 1ª categoría euros	18,20
Calle de 2ª categoría euros	16,31

Calle de 3ª categoría
euros

14,55

La cuota resultante por entrada de vehículos y por reservas permanentes, previstas en los apartados 1,2 y 3 del presente artículo, se prorratearán por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja de la entrada de vehículos o reserva permanente, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

No se dará el prorrateo trimestral en los casos de cambio de la titularidad en una autorización anteriormente concedida.

En estos supuestos, la tasa deberá ser satisfecha en su totalidad por el titular que lo fuera al comienzo del ejercicio, es decir, el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 29º

La tasa se devengará desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o realizado

ARTÍCULO 30º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago deberá realizarse:

a) En los supuestos incluidos en los apartados 1,2 y 3 del art. 28:

En los casos de alta, se emitirá la liquidación correspondiente al primer año del aprovechamiento, liquidación que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

Si se produce un cambio de titularidad, se notificará igualmente de forma individualizada al adquirente la liquidación que corresponda al primer ejercicio en que sea el sujeto pasivo de la tasa.

En las autorizaciones ya concedidas, se aprobará el correspondiente padrón de contribuyentes, que coincidirá con el año natural.

b) En los aprovechamientos previstos en los apartados 4, 5 y 6, mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la

autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 31º

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, tendrá carácter provisional. La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y que las cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas. Si la autoliquidación presentada no se ajusta a la Ordenanza, se practicará liquidación definitiva rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos.

Caso de denegarse la concesión y siempre que no se realice el aprovechamiento, el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha.

Para el cómputo del plazo por el que se concede la ocupación, se tendrá como día inicial el que figure en la propia autorización o, si no se concreta ninguna fecha, aquel que el solicitante comunique al Ayuntamiento. En caso de que éste no realice la preceptiva comunicación, se tendrá por día inicial el del otorgamiento de la licencia. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a proceder al efectivo aprovechamiento.

Si finaliza el periodo de vigencia de la autorización y se necesitara una prórroga o fuera precisa la ocupación por un concepto distinto al concedido, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento, antes de que el plazo finalice o de realizar la ocupación por distinto concepto, una nueva solicitud de licencia, efectuando de nuevo una autoliquidación por el concepto y periodo que corresponda.

Asimismo, si desea renunciar a autorizaciones concedidas, el interesado deberá comunicarlo por escrito con anterioridad a la fecha de inicio de la licencia de ocupación, entendiéndose, en caso contrario, que se hace uso de la misma.

Si la ocupación se realiza sin licencia, se liquidará por el periodo de ocupación acreditado en el expediente.

VI.- OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTÍCULO 32º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de dominio público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 33º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 34º

Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por medio de las instalaciones descritas en el artículo 32, incluida, en su caso, la zona destinada a paso de viandantes.

ARTÍCULO 35º

La determinación de la cuota tributaria se llevará a cabo conforme a los criterios y tarifas que se especifican a continuación:

Calle 1ª categoría (metro cuadrado o fracción)16,97 euros

Calle 2ª categoría (metro cuadrado o fracción)14,74 euros

Calle 3ª categoría (metro cuadrado o fracción)12,44 euros

El periodo será mensual y se computará de fecha a fecha, siendo irreducibles las tarifas por periodos inferiores.

Cuando la ocupación se produzca en solares o terrenos municipales que no tengan la consideración de vías públicas o espacios públicos, se aplicará a las tarifas una bonificación del ochenta y cinco por ciento (85%).

La ocupación de terrenos de dominio público sin la oportuna autorización administrativa devengará, en todo caso, la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 36º

La tasa se devengará desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, computándose el plazo de la ocupación en los términos establecidos en el artículo 38 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 37º

El pago de la tasa se realizará mediante la correspondiente autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

La autoliquidación practicada por el sujeto pasivo, una vez revisada por la Administración, podrá ser homologada por ésta, haciendo suyo el acto del contribuyente y elevándolo a la consideración de liquidación definitiva.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

Caso de denegarse la concesión, el interesado podrá instar la devolución de la cuota satisfecha, que se realizará siempre y cuando no exista constancia de que se haya producido la ocupación.

ARTÍCULO 38º

Para el cómputo del plazo por el que se concede la ocupación, se tendrá como día inicial, aquel que el solicitante comunique al ayuntamiento. En caso de que éste no realice la preceptiva comunicación, se tendrá por día inicial el del otorgamiento de la licencia. Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a proceder a la efectiva ocupación de la vía pública.

Si la ocupación se realiza sin licencia, se liquidará por el periodo y la superficie acreditada en el expediente.

ARTÍCULO 39º

Cuando finalizado dicho plazo, fuera precisa la ocupación por un nuevo período o se precisara ocupación por concepto distinto al concedido, el particular deberá presentar ante este Ayuntamiento, antes de que el plazo finalice, o de realizar la ocupación por distinto concepto, nueva solicitud de licencia efectuando de nuevo autoliquidación por el cómputo del tiempo en que nuevamente se solicite la citada ocupación.

VII.- INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES

ARTÍCULO 40º

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de los terrenos de dominio público mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terreno de dominio público e industrias callejeras o ambulante.

ARTÍCULO 41º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones o los beneficiarios de los distintos aprovechamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 42º

La base imponible de la tasa vendrá determinada por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas ya sea, con carácter estable o ambulante sin parada fija.

ARTÍCULO 43º

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

A.-Instalaciones y puestos de venta o exposición autorizadas:

- 1) Hasta 6 m2, por cada m2 o fracción y día 1,72 euros.
- 2) En los puestos o instalaciones cuya superficie supere los seis metros cuadrados de ocupación, la liquidación se practicará de acuerdo con el siguiente cuadro:
 - a) Los primeros seis metros cuadrados, por cada m2 o fracción al día: 1,72 €
 - b) Los cuatro m2 siguientes, por cada m2 o fracción al día: bonificación del 20% sobre la tarifa mencionada en el apartado a).
 - c) Los veinte m2 siguientes, por cada m2 o fracción al día: bonificación del 60% sobre la tarifa mencionada en el apartado a).
 - d) Cada m2 que exceda de 30 m2 sin superar los 500 m2: bonificación del 80% sobre la tarifa mencionada en el apartado a).
 - e) Cada m2 que exceda los 500 m2: bonificación del 90% sobre la tarifa mencionada en el apartado a).

B.- Cuando se trate de actividades que suponen aprovechamiento de la vía pública:

Subasta de puestos para venta de helados, los tipos serán los siguientes:

- Puestos instalados en calles de 1ª categoría 227,73 euros
- Puestos instalados en calles de 2ª categoría 113,87 euros
- Puestos instalados en calles de 3ª categoría 91,10 euros

Los puestos cuyas dimensiones sea el doble de la normal abonarán la tarifa correspondiente multiplicada por dos.

C.- Autorizaciones anuales por la ocupación con puestos en mercadillos y rastro:

Por cada puesto en cada uno de los mercadillos o rastro... 11,39 € al mes.

D.- Las ocupaciones de terrenos de dominio público con ocasión de ferias, verbenas, festejos populares y otros eventos cuando exista Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Valladolid y alguna entidad y en general cualquier sujeto pasivo que intervenga en la organización de los mismos, se regirán por las cláusulas contenidas en el mismo.

ARTÍCULO 44º

El pago de la tasa se realizará mediante la correspondiente autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

En los supuestos previstos en el apartado C, en el momento de la adjudicación del terreno.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o autorizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

La autorización tendrá vigencia para el período solicitado, transcurrido el cual deberá volverse a solicitar, sin que en ningún caso se pueda entender prorrogada.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

VIII.- APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, ASCENSORES ADOSADOS A EDIFICIOS EXISTENTES, BÁSCULAS, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS

ARTÍCULO 45º

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, ascensores adosados a edificios existentes, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos.

ARTÍCULO 46º

Serán sujetos pasivos de la tasa los titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones o quienes disfruten, utilicen o sean beneficiarios de los distintos aprovechamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 47º

La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Ocupación del subsuelo:

1.1.- Por metro lineal o fracción de tuberías y cables, al año o fracción	1,08 euros
1.2.- Por un tanque o depósito de combustible u otros líquidos, por m2 o fracción, al año o fracción	55,89 euros

2. Ocupación del suelo:

2.1.- Por cada poste, columna o palomilla de cualquier clase, al año o fracción	9,01 euros
2.2.- Por cada aparato o máquina de venta automática, de expedición de cualquier producto, cabina telefónica, ascensor adosado a edificio existente, básculas de peso, al año, por cada m2 o fracción	113,61 euros
2.3.- Por cada transformador o estación eléctrica, al año, por m2 o fracción	11,22 euros

2.4.- Por cajas de amarre, distribución o registro, al año o fracción	6,82 euros
2.5 Por cada cajero automático cuya utilización deba realizarse directamente desde la vía pública	259,25 euros

En los casos de alta, se emitirá la liquidación correspondiente al primer año del aprovechamiento, liquidación que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

En las autorizaciones ya concedidas, se aprobará el correspondiente padrón de contribuyentes, que coincidirá con el año natural.

La cuota resultante se prorrateará por trimestres naturales para los supuestos de altas o bajas. Cuando se haya abonado la cuota anual y se produzca la baja, se devolverá el importe de los trimestres completos que resten hasta la finalización del ejercicio.

En todo caso, las entidades financieras estarán obligadas a comunicar al Servicio de Gestión de Ingresos tanto las nuevas instalaciones como la supresión de los citados cajeros, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias.

2.6.- Por los demás aprovechamientos con base por elementos unitarios, por cada m2 o fracción, al año o fracción.....	13,63 euros
---	-------------

3. Ocupación sobre el vuelo.

3.1.- Por cada grúa cuyo brazo o pluma ocupe en un recorrido el vuelo de la vía pública, al año o fracción, prorrateándose por trimestres naturales los periodos inferiores al año.....	666,32 euros
---	--------------

3.2.- Por cable aéreo o línea de alta tensión que vuele sobre la vía pública, por metro lineal o fracción, al año o fracción de año.....	1,20 euros
--	------------

3.3.- Por la ocupación del dominio publico mediante la instalación de vallas publicitarias, excluidas las derivadas de concesión municipal, por cada metro cuadrado o fracción de superficie publicitaria de la valla, al año o fracción	139,26 euros
--	--------------

3.4.- Por otros aprovechamientos del vuelo de la vía pública por cada metro lineal o fracción, al año o fracción:

1,12 euros

4. No obstante lo establecido en los epígrafes anteriores, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

5. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

6. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

7. Estarán excluidos de las tasas establecidas por ocupación de suelo, por la instalación de vallas publicitarias y por la instalación de banderolas o elementos publicitarios colgados de farolas o posters:

a) Los autorizados por la Administración Electoral al uso de los espacios cedidos por el Ayuntamiento con ocasión de la celebración de elecciones, comicios y consultas convocadas por las instituciones del Estado.

b) La utilización de estos soportes para la difusión de actividades organizadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48º

La tasa se devengará en el momento en que se inicie el aprovechamiento especial.

Si se trata de autorizaciones ya concedidas, el primer día de cada año natural.

ARTÍCULO 49º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el pago deberá realizarse:

1.- Mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente autorización, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, quedan eximidos de la obligación de abonar la autoliquidación en el momento de presentar la correspondiente solicitud, sin perjuicio de la liquidación que será practicada posteriormente por el Servicio de Gestión de Ingresos.

2.- Si el aprovechamiento se realiza sin licencia, se practicará liquidación por el periodo de ocupación acreditado en el expediente.

3. En las tasas por aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministro, las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados en el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes, en orden a justificar la minoración de ingresos.

El Ayuntamiento comprobará el contenido de la declaración y practicará la liquidación de la tasa, que se notificará a los interesados a los efectos oportunos.

Se podrán establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación."

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 50.

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

ARTÍCULO 51º

En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 52º

Para la aplicación de las tarifas, las vías públicas del municipio se clasifican en tres categorías, de acuerdo con lo establecido en el Anexo de esta Ordenanza.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, se aplicará la categoría correspondiente a la calle más próxima similar, en la que permanecerá hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe la categoría correspondiente.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2007, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.